



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ, CUNDINAMARCA
Carrera 6 N ° 6 – 64 Tercer Piso - Celular 3184479593
Correo electrónico jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO: IMPUGNACIÓN DE PATERNIDAD
RADICADO: 25-843-31-84-001-2021-00049-00
DEMANDANTE: CARLOS ALIRIO OSPINA ZÁRATE Y OTROS
DEMANDADO: JUAN PABLO OSPINA CAYCEDO

Ubaté, Cund., enero doce (12) del año dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, y examinado en su integridad el asunto de la referencia procede el Despacho adoptar las decisiones correspondientes para dar continuidad al trámite, siendo en ese sentido pertinente pronunciarse sobre los siguientes aspectos:

a. Notificación del demandando JUAN PABLO OSPINA CAYCEDO:

Para empezar, se tiene que, en cumplimiento a lo ordenado por esta Sede Judicial y habiéndose ordenado el emplazamiento del demandado mediante auto del 22 de abril del año 2022 (Rótulo 0016), la secretaría del juzgado procedió con su inclusión en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, tal como consta a Folio 0017 del cuaderno digital; no obstante, habiendo transcurrido el término de emplazamiento entre el 23 de mayo y el 16 de junio de 2022 como se observa en la constancia reseñada, en providencia de fecha 11 de octubre siguiente, se dispuso incorporar al diligenciamiento dicho emplazamiento ordenando a la secretaría proceder con la contabilización de términos.

Es así como, mediante informe secretarial que antecede se indica “... *que el pasado 13 de junio de 2022, venció el término de emplazamiento, sin recibirse pronunciamiento alguno, tal y como se desprende de la constancia de emplazamiento visible a rótulo 017*”, informándose a la par, recibió memorial poder suscrito por la Dra. LUZ DARY OSPINA CAYCEDO, allegándose escrito de contestación de la demandada, formulando medios exceptivos previos y de fondo, además de presentar demanda de reconvención.

De lo narrado observa la suscrita se incurrió en un yerro en la providencia que data del 11 de octubre de 2022, toda vez que al haber transcurrido el término de quince (15) días después de publicada la información respectiva del emplazamiento ordenado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Art. 108 y 293 del C.G.P., en consonancia con el art. 10 de la Ley 2213 de 2022), lo procedente para ese momento procesal, era surtido el emplazamiento proceder con la designación de Curador Ad-Litem; empero, ello no se efectuó, y condujo a que se ampliará el término para comparecer al proceso del demandado quien constituye para su defensa apoderada judicial allegándose poder el 9 de diciembre de 2022¹, abogada que, en ejercicio del mandato da contestación al libelo², proponiendo medios exceptivos previos³ y de mérito, además de formular demanda de reconvención de declaración del hijo de crianza⁴.

Afirmar que el demandado fue emplazado y con ello considerar su contestación como extemporánea, implicaría un desconocimiento flagrante de los derechos al debido proceso, defensa y contradicción que como demandado le asisten en el curso del proceso judicial, pues cierto es que surtido el emplazamiento, será el Curador Ad-Litem designado quien concorra a notificarse de forma personal y en nombre de su

¹ Rótulo 0023 del cuaderno digital.

² Rótulo 0024 del cuaderno digital.

³ Rótulo 0025 del cuaderno digital.

⁴ Rótulo 0026 del cuaderno digital.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE UBATÉ, CUNDINAMARCA
Carrera 6 N ° 6 – 64 Tercer Piso - Celular 3184479593
Correo electrónico jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co

prohijado del auto admisorio de la demanda, lo que como se dijo y se itera, a la fecha no ocurrió en el dossier.

Bajo ese contexto, y como quiera que para el día nueve (9) de diciembre del año dos mil veintidós (2022), fecha en la que se allegó poder judicial otorgado por el demandado JUAN PABLO OSPINA CAYCEDO, no se había surtido aun su notificación, se tratará lo concerniente a la notificación por conducta concluyente.

Pues bien, de acuerdo con el inciso 2 ° del art. 301 del Estatuto General del Proceso, al haber constituido apoderado el demandado, se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se han dictado en el plenario, inclusive del auto admisorio, el día en que se notifique la presente decisión en la cual se le reconocerá personería para actuar a la profesional del derecho que lo representa.

Cierto es que obra contestación a la demanda con excepciones previas y de mérito, así como demanda de reconvención del citado convocado; no obstante, en el escrito no se observa que hubieren renunciado expresamente al término de traslado y a fin de preservar el debido proceso y derecho de defensa que le asiste, se les concederá término de traslado de la demanda, tal como lo dispone el citado precepto normativo, a partir de la notificación por estado de la presente decisión. En consecuencia, se les concederá el término de tres (3) días siguientes a la anotación por estados del presente auto, dentro del que podrán retirar y/o solicitar copia de la demanda y de sus anexos de manera presencial o virtual, pasados los cuales empezará a correr el termino de traslado de la misma, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 91 del compendio procesal civil; término que, por secretaría, habrá de contabilizarse.

b. TRÁMITE DE LA DEMANDA DE RECONVENCION Y LOS MEDIOS EXCEPTIVOS PREVIOS Y DE FONDO INCOADOS:

Una vez culminado el término para contestar la demanda a que se hizo referencia en el tópico anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 371 del C.G.P., habiéndose presentado demanda de reconvención y fenecido el término del traslado de la demanda inicial a todos los demandados, se procederá con el traslado de aquella, dejando en claro que ello tendrá lugar, una vez se integre el contradictorio.

Así las cosas, la acción declarativa incoada por vía de reconvención para su calificación junto con el trámite de las excepciones previas y de mérito, habrán de permanecer en secretaría e ingresar al Despacho en el momento procesal correspondiente, esto es hasta cuando estén legalmente notificados en su totalidad el extremo pasivo, ello en aras de adelantar el proceso armónico y ordenado, como de salvaguardar los derechos de los intervinientes dentro de la presente actuación.

c. INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO:

Revisado minuciosamente el plenario, se advierte que mediante auto admisorio que data del 24 de marzo de 2021 (Rótulo 008 del expediente digital), por así permitirlo el artículo 218 del Código Civil, se dispuso la vinculación al proceso al señor PABLO GARCÍA, requiriendo a la parte actora para que indicará su nombre completo, número de identificación y dirección física y/o electrónica de notificación, sin que hasta la fecha haya cumplido con dicha carga de parte. Por lo tanto, se le requerirá para el efecto, resaltando que según el numeral 6 ° del art. 77 del compendio procesal civil, es su deber realizar las gestiones y diligencias necesarias para lograr oportunamente la integración del contradictorio.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE UBATÉ, CUNDINAMARCA
Carrera 6 N ° 6 – 64 Tercer Piso - Celular 3184479593
Correo electrónico jprfubate@cendoj.ramajudicial.gov.co

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Ubaté, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO. – RECONOCER personería para actuar a la Dra. LUZ DARY OSPINA CAYCEDO como apoderada judicial del demandado JUAN PABLO OSPINA CAYCEDO, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO. - TENER POR NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE al demandado JUAN PABLO OSPINA CAYCEDO de todas las providencias que se han dictado en el plenario, inclusive del auto admisorio de fecha 24 de marzo de 2021, a partir de la notificación por estado electrónico del presente proveído.

TERCERO. - ADVERTIRLE al demandado JUAN PABLO OSPINA CAYCEDO que dentro del término de tres (3) días siguientes a la notificación por estado de la presente decisión, podrán solicitar se le suministre la reproducción de la demanda y de sus anexos, en forma presencial o virtual por los canales habilitados, vencidos los cuales comenzarán a correr el término de ejecutoria y de traslado de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en inciso 2º del artículo 91 del compendio procesal civil. Por secretaría, **contabilícese** dicho término conforme a lo ordenado en precedencia.

CUARTO. – PERMANEZCA en secretaría el escrito de contestación de la demandada, junto con la formulación de medios exceptivos previos y de fondo, y la demanda de reconvención, hasta tanto no se integre en debida forma el contradictorio y pueda el Despacho pronunciarse al respecto.

QUINTO. – REQUERIR a la parte actora para que en el término de ocho (8) días informe al despacho nombre completo, número de identificación y dirección física y/o electrónica de notificación del señor PABLO GARCÍA a que alude en su demanda, conforme lo ordenado en el proveído admisorio en cumplimiento de su deber previsto en el núm. 6 ° del art. 77 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Ubaté, Cund. 13 de enero del 2023.
En la fecha se notifica la anterior providencia,
por anotación en ESTADO ELECTRÓNICO N °
006, que puede consultarse en la siguiente
dirección electrónica:
<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-promiscuo-familia-circuito-de-ubate/65>

YULI PAOLA CONTRERAS SÁNCHEZ
JUEZ

Firmado Por:
Yuli Paola Contreras Sanchez
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo De Familia
Ubaté - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06bc9bed77ec282cf4c19e98bbba50040d0293a330614a5f57d29363f5b03e86**

Documento generado en 12/01/2023 02:46:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>